



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2496

Aprobada en 1ª Vuelta: 31/03/1992 - B.Inf. 11/1992

Sancionada: 20/05/1992

Promulgada: 27/05/1992 - Decreto: 961/1992

Boletín Oficial: 04/06/1992 - Nú: 2968

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Declárase a la localidad de Sierra Grande en estado de emergencia económica.

Artículo 2o.- Exímese de los intereses y las sanciones que pudieran corresponder a todos aquellos contribuyentes de los impuestos provinciales cuyo domicilio fiscal se halle en la localidad de Sierra Grande, que se presenten espontáneamente ante la Dirección General de Rentas a regularizar su situación fiscal por obligaciones vencidas antes del 1o. de Junio de 1992. Los sujetos pasivos no deberán hallarse intimados o bajo inspección. El plazo para la presentación será fijado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 3o.- Exímese de las sanciones que pudieran corresponder a todos aquellos contribuyentes de los impuestos provinciales, cuyo domicilio fiscal se halle en la localidad de Sierra Grande y que se encuentren intimados o bajo inspección de la Dirección General de Rentas por obligaciones vencidas antes del 1o. de Junio de 1992. La aplicación del presente artículo será reglamentada por la Dirección General de Rentas.

Artículo 4o.- Exímese a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con domicilio fiscal en la localidad de Sierra Grande, de la sanción prevista en el artículo 40 del Código Fiscal; por las omisiones de pago que pudieran cometer desde el 1o. de Junio de 1992 y hasta el 31 de Diciembre del presente ejercicio.

Artículo 5o.- Ordénase a la Dirección General de Rentas otorgar la baja de inscripción en el Impuesto sobre



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

los Ingresos Brutos, a la fecha que certifique o informe el Municipio de Sierra Grande. La aplicación del presente artículo será reglamentada por la Dirección General de Rentas.

Artículo 6o.- Exímese del Impuesto Inmobiliario a partir de la tercera cuota hasta la última del presente ejercicio fiscal, a aquellos contribuyentes que acrediten, -durante el período- que se mantengan las siguientes condiciones:

- 1.- Ser el grupo familiar único propietario, poseedor, tenedor o adjudicatario del inmueble.
- 2.- Ser el inmueble la única propiedad, posesión o tenencia del grupo familiar del contribuyente.
- 3.- Estar el contribuyente citado, habitando el inmueble.
- 4.- El grupo familiar, no deberá tener un ingreso total mensual superior a Pesos Cuatrocientos (\$ 400.-).
- 5.- El contribuyente deberá tener domicilio fiscal en la localidad de Sierra Grande.

Artículo 7o.- Exímese del Impuesto a los Automotores a partir de la tercera cuota hasta la última del presente ejercicio fiscal, a aquellos contribuyentes que acrediten, -durante el período- que se mantengan las siguientes condiciones:

- 1.- Ser el grupo familiar único propietario o poseedor del automotor.
- 2.- Ser el automotor, el único en propiedad o posesión del grupo familiar del contribuyente.
- 3.- Estar usando el contribuyente el citado automotor.
- 4.- El grupo familiar, no deberá tener un ingreso total mensual superior a Pesos Cuatrocientos (\$ 400.-).
- 5.- El vehículo automotor deberá ser modelo 1990 o anterior.
- 6.- El contribuyente deberá tener domicilio fiscal en la localidad de Sierra Grande.

Artículo 8o.- El Consejo para la Reactivación de Sierra Grande, analizará y recomendará sobre las exenciones alcanzadas por los artículos 6o. y 7o. de la presente Ley, procediendo a informar a la Dirección General de Rentas para su aplicación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 9o.- Exímese del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos y/o operaciones que celebren contribuyentes con domicilio fiscal en la mencionada localidad, siempre que se relacionen con el proceso de nuevos emprendimientos productivos mineros, pesqueros o industriales con asiento en la localidad de Sierra Grande y su zona de influencia y estén destinados a tener efectos en ese ejido municipal.

Artículo 10.- Exímese de las Tasas Retributivas de Servicios establecidas en la Ley No. 2483, a partir del 1o. de Junio de 1992 hasta el 31 de Diciembre del mismo año a las operaciones, actos y contratos que se celebren conforme el artículo 9o. de la presente Ley.

Artículo 11.- La Dirección General de Rentas será la autoridad de aplicación de los artículos 9o. y 10 de la presente Ley y determinará qué actos, contratos y/o operaciones se encuentran exentos, y la zona de influencia de la localidad de Sierra Grande que quedará alcanzada con el beneficio impositivo.

Artículo 12.- A los efectos de la determinación del monto coparticipable al Municipio de Sierra Grande para el año 1994, en lo que respecta al artículo 4o., inciso a) de la ley No. 1946, se mantendrá el porcentaje de participación calculado para 1993, readecuando en consecuencia las participaciones de los restantes.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.